

RELACION DE SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PUBLICADAS DESDE DICIEMBRE DE 1985
A MARZO DE 1986

LUIS AGUIAR DE LUQUE

AÑO 1985

166/85. *Sentencia de 9 diciembre de 1985 («BOE» núm. 13/1986), recaída en recurso de amparo núm. 99/1985. Ponente, señor Truyol.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 24.1.

Recurso promovido frente a Auto de inadmisión del Tribunal Supremo que considera inaplicable el artículo 113 de la LJCA, ya que el procedimiento especial allí previsto no cabe frente a una disposición de carácter general como la impugnada, pese al criterio sostenido en anteriores ocasiones por el Alto Tribunal.

La Sala, con apoyo en jurisprudencia precedente, no aprecia vulneración ni del Derecho a la jurisdicción (véanse las Sentencias 11/82, 37/82, 68/83 y 29/84) ni del principio de igualdad (Sentencias 63/84, 64/84 y 49/85).

167/85. *Sentencia de 10 de diciembre de 1985 («BOE» núm. 13/1986), recaída en el recurso de amparo núm. 227/1985. Ponente, señor Tomás y Valiente.*

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Sentencia desestimatoria de un recurso interpuesto por presunta incongruencia de un fallo judicial, toda vez que «el planteamiento no se corresponde con la realidad».

168/85. *Sentencia de 13 de diciembre de 1985 («BOE» núm. 13/1986), recaída en el recurso de amparo núm. 88/1985. Ponente, señor Arozamena.*

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Recurso promovido por la Junta de Andalucía frente a Auto del Tribunal Central de Trabajo que tiene por no interpuesto recurso de súplica al admitir la excepción formulada por la parte contraria de no llevar el recurso la firma de Letrado (arts. 10 y 158 de la LPL) debidamente colegiado (art. 10 LCE).

La Sala deniega el amparo matizando, con escasa argumentación, la doctrina sentada en la Sentencia 69/1985, de 30 de mayo.

169/85. *Sentencia de 13 de diciembre de 1985 («BOE» núm. 13/1986), recaída en las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 282 y 546/1985. Ponente, señor Latorre.*

Precepto constitucional analizado: artículo 164.1.

Sentencia carente de interés doctrinal por cuanto las cuestiones de inconstitucionalidad que resuelve versan sobre un precepto del Código de Justicia Militar (art. 709.2) declarado inconstitucional en la Sentencia 151/1985, de 5 de noviembre. En la presente ocasión, el Tribunal se limita a reiterar dicho fallo y recordar los efectos generales de las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad (arts. 38.1 y 39.1 de la LOTC).

170/85. *Sentencia de 13 de diciembre de 1985 («BOE» núm. 13/1986), recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 747/1985. Ponente, señor Tomás y Valiente.*

Precepto constitucional analizado: artículo 164.1.

Sentencia que aborda y resuelve idéntico tema al de la Sentencia inmediatamente anterior.

171/85. *Sentencia de 13 de diciembre de 1985 («BOE» núm. 13/1986), recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 767/1985. Ponente, señor Rubio Llorente.*

Precepto constitucional analizado: artículo 164.1.

Sentencia que aborda y resuelve idéntico tema que el de las dos sentencias inmediatamente anteriores.

172/85. *Sentencia de 16 de diciembre de 1985 («BOE» núm. 13/1986), recaída en el recurso de amparo núm. 550/1984. Ponente, señor Díez de Velasco.*

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Recurso promovido frente a Auto del Tribunal Central de Trabajo que declara desistido al hoy actor del recurso de suplicación interpuesto en razón de la no observancia del requisito prevenido en el artículo 154 de la LPL, consistente en exhibir ante la Magistratura de Trabajo, al tiempo de anunciar el recurso de suplicación, el resguardo acreditativo de haber depositado en el Banco de España la cantidad objeto de condena.

La presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que alega el recurrente se basa en dos cauces argumentales.

De una parte estima el actor improcedente la aplicación del requisito previsto en el artículo 154 de la LPL, toda vez que dicho precepto lo impone limitadamente para aquellos recurrentes que hubieran comparecido en el proceso ordinario como empresarios, siendo así que, en cuanto entidad aseguradora, actuó por subrogación en la responsabilidad del empresario. La Sala estima que la interpretación del citado artículo 154 contenida en el Auto impugnado es conforme al fundamento de exigir la consignación del importe de la condena y, por tanto, no contraría al derecho consagrado en el artículo 24 de la Constitución.

La segunda línea argumental se apoya en que la sentencia recurrida no explicitó las consignaciones que eran necesarias para recurrir, tal como pres-

cribe el artículo 93 de la LPL. La Sala estima que habida cuenta de las circunstancias del presente caso, «la emisión por la Magistratura de mencionar en su sentencia la necesaria consignación de la condena, como requisito para recurrir en suplicación, no aparece como patente omisión» y, por tanto, no es extrapolable la doctrina contraria al otorgamiento de amparo sentada en la Sentencia 70/84, de 11 de junio. «Resolviendo como lo hizo el TCT, omitió la valoración de las circunstancias concurrentes, limitándose a extraer las más duras consecuencias... rehuendo la más mínima actividad tendente a asegurar el efectivo disfrute del derecho fundamental en cuestión... Por ello, una interpretación acorde con el artículo 3.º, número 1, del CC de las normas procesales laborales y de las de la LEC en cuanto supletorias, abona la exigencia de una mínima colaboración judicial con las partes para hacer efectivos sus derechos de tutela jurisdiccional». Atendiendo a tales razones la Sala otorga el amparo.

173/85. Sentencia de 16 de diciembre de 1985 («BOE» núm. 13/1986), recaída en el recurso de amparo núm. 90/1985. Ponente, señor Tomás y Valiente.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.2.

«La presunción de inocencia —declara la sentencia aquí glosada, reiterando jurisprudencia precedente— es un derecho fundamental consistente en que cada uno de sus titulares es tenido por inocente salvo que haya pruebas de lo contrario. Se trata, pues, de una presunción *iuris tantum*, que puede ser destruida por pruebas en contra, pero sólo por pruebas, esto es, no por impresiones o apariencias no contrastadas en juicio con arreglo a las normas que regulan la actividad probatoria, y con todas las garantías inherentes a un proceso público.»

A tenor de esta doctrina general, la Sala otorga el amparo solicitado, toda vez que la sentencia condenatoria toma como base probatoria «la evidente presencia del inculpado en el lugar de los hechos» y el testimonio de unos policías municipales en el atestado, siendo así que, según el artículo 297.1 de la LEC, los atestados se consideran a efectos legales como meras denuncias.

174/85. Sentencia de 17 de diciembre de 1985 («BOE» núm. 13/1986), recaída en el recurso de amparo núm. 558/1983. Ponente, señor Latorre.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 24.2 y 120.3.

Sentencia que, al igual que la inmediatamente anterior, versa sobre la presunción de inocencia. Sin embargo, en esta ocasión, dada la naturaleza del tema planteado, la Sala no se limita a reiterar la doctrina general precedente, sino que aborda nuevas facetas del derecho consagrado en el artículo 24.2 en relación con la prueba indiciaria.

Comienza la Sala constatando, al igual que en la sentencia precedente, que la presunción de inocencia es una presunción *iuris tantum* que se desvirtúa por prueba en contrario, siendo la prueba directa más segura y con menos márgenes de duda que la prueba indiciaria, lo que no obsta para la constitucionalidad de esta última.

El problema, no obstante, en sede constitucional, es determinar los requisitos de la prueba indiciaria y, en función de ello, delimitar el posible control que sobre aquélla pueda practicar el Tribunal Constitucional sin atentar al principio de libre valoración de la prueba por jueces y Tribunales.

Considera la sentencia que una prueba indiciaria implica la existencia de unos hechos plenamente probados, los indicios, a partir de los cuales, mediante un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, debe llegarse a considerar probados los hechos constitutivos del delito. Aunque el artículo 242 de la LEC, que regula la forma de redactar las sentencias, no impone que se recoja en su texto el desarrollo lógico que lleva al juzgador a considerar probados los hechos que fundamentan la condena, es lo cierto que las precedentes consideraciones acerca de la prueba indiciaria, en conexión con el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y con la exigencia de motivar las sentencias (art. 120.3 CE), obliga a que cuando la base fáctica de la condena descansa en una prueba indiciaria, se expliciten los criterios racionales que han guiado al juzgador. El Tribunal Constitucional no procede así a controlar materialmente la prueba, sino tan sólo la ausencia de esa argumentación, en función de la cual procede a otorgar el amparo.

175/85. *Sentencia de 17 de diciembre de 1985 («BOE» núm. 13/1986), recaída en el recurso de amparo núm. 429/1984. Ponente, señor Gómez Ferrer.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 17.3, 24.1 y 2, y 120.5.

Recurso promovido contra Sentencia de la Audiencia Nacional que, en opinión del recurrente, lesiona los derechos constitucionales consagrados en los artículos 17.3 (asistencia letrada), 24.1 (derecho a la tutela judicial efectiva) y 24.2 (presunción de inocencia).

En relación al primero de los derechos citados, la Sala desestima las alegaciones del recurrente, ya que la pretendida infracción no fue invocada en ningún momento con anterioridad a la Sentencia de la Audiencia Nacional, no tuvo la menor influencia en el contenido de las declaraciones prestadas por los recurrentes y fue imputable a ellos mismos según se colige de las actuaciones remitidas.

Cuestión distinta es la invocación de la presunción de inocencia y, en conexión con ello, el derecho a la tutela judicial efectiva. La Sala, reiterando los criterios sentados en la sentencia precedente acerca de los requisitos de la prueba indiciaria, otorga el amparo.

176/85. *Sentencia de 17 de diciembre de 1985 («BOE» núm. 13/1986), recaída en el recurso de amparo núm. 751/1985. Ponente, señor Latorre.*

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Recurso promovido ante una presunta indefensión sufrida por el hoy actor en la fase de ejecución de un juicio de faltas en lo relativo a la responsabilidad civil.

La Sala estima el recurso y otorga el amparo, ya que la ejecución versaba sobre una suma de dinero cifrada en moneda extranjera cuya equivalencia en moneda nacional no está determinada ni es inequívocamente determinable por una simple operación aritmética, lo que obliga a que la fijación de la equivalencia debiera haberse realizado en forma contradictoria para ase-

gurar la defensa de las partes, circunstancia que no ha tenido lugar en la presente ocasión.

177/85. Sentencia de 18 de diciembre de 1985 («BOE» núm. 13/1986), recaída en el recurso de amparo núm. 858/1984. Ponente, señor Escudero del Corral.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 24.1.

Recurso en el que el actor alega una presunta violación del principio de igualdad ante la ley, la interdicción de la indefensión y el derecho a la tutela judicial efectiva; sin embargo, la Sala sólo se detiene en este último punto, otorgando el amparo al no haberse respetado por el acto judicial impugnado la exigencia de respeto a la congruencia procesal.

La sentencia reitera la jurisprudencia constante del Tribunal a partir de la Sentencia 20/82, de 5 de mayo, acerca de la necesidad de congruencia jurídico-procesal y material de las actuaciones judiciales. En tal sentido, la Sala declara que no resulta posible variar la acción ejercitada tanto en el sentido de tener que coincidir la decisión final con lo que se solicita como en el de respetar el fundamento jurídico que la nutre, esto es, la razón por la que se pide o *causa petendi*, lo que no ha de confundirse con la posibilidad de que el juez o Tribunal pueda alterar en su decisión el punto de vista jurídico, expresado en los axiomas *iura novit curia* y *narra mihi factum, dabo tibi ius*. El juez o Tribunal podrá así, al motivar sus sentencias, no ajustarse estrictamente a los argumentos jurídicos utilizados por las partes, pudiendo apoyarse en razones de carácter jurídico distintas, pero sin que en ningún caso pueda admitirse el cambio de la acción ejercitada.

178/85. Sentencia de 19 de diciembre de 1985 («BOE» núm. 13/1986), recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 274/1983. Ponente, señor Arozamena.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 17.1 y 24.2.

Sentencia que analiza la presunta inconstitucionalidad del artículo 1335 de la LEC (arts. 1333 de la LEC y 1044 del C. de C.) y disposiciones conexas,

por cuanto prescribe el arresto del quebrado con un automatismo que en opinión del juez proponente de la cuestión contraviene el artículo 24.2 (presunción de inocencia) y el artículo 17.1 (libertad personal), ambos de la Constitución de 1978.

El Tribunal estima, sin embargo, que tales preceptos son susceptibles de una interpretación conforme a la Constitución que salva la constitucionalidad de aquéllos.

Así, si bien los artículos 1333 de la LEC y 1044 del C. de C., en su tenor literal, anudan el arresto del quebrado a los presupuestos que comportan la declaración de quiebra y el proveído al efecto no precisa ni de una matización ni de una indagación acerca de si se dan razonablemente las circunstancias que justifican una restricción de la libertad, pueden ser interpretados «como una habilitación al juez para que motivadamente pueda adoptar la medida de restricción de libertad para proteger los bienes que la justifiquen».

En relación a la libertad personal que consagra el artículo 17.1 de la Constitución, entiende el Tribunal que dicho precepto se limita a consagrar un principio de reserva de ley y de proporcionalidad medios-fines en dicha materia: «El artículo 17.1 no concibe la libertad individual como un derecho absoluto y no susceptible de restricciones. Lo que ocurre es que sólo la Ley puede establecer los casos y la forma en que la restricción o privación de libertad es posible, reserva de Ley, que por la excepcionalidad de la restricción o privación exige una proporcionalidad entre el derecho a la libertad y la restricción de esta libertad, de modo que se excluyan —aun previstas en la ley— restricciones de libertad que no siendo razonables rompan el equilibrio entre el derecho y su limitación.»

179/85. Sentencia de 19 de diciembre de 1985 («BOE» núm. 13/1986), recaída en los recursos de inconstitucionalidad núms. 175 y 187/1984. Ponente, señor Rubio Llorente.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 33, 133.1, 149.1.14 y 21, y 153.2.

Recurso promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Gobierno Vasco frente a la Ley 24/83, de medidas urgentes de saneamiento y regulación de las haciendas locales.

La fundamentación jurídica de la sentencia se estructura, en función de los problemas planteados, en dos partes claramente diferenciadas que se analizan allí, y se glosarán aquí, de modo sucesivo.

A) El primer núcleo de preceptos (art. 4.º, apartados 2 a 5, y art. 7.º, apartado 2) cuestionado por la Generalidad adolece, en opinión del recurrente, no de carencia de título competencial, que nadie discute, sino invadir otros títulos competenciales que el Estatuto de Autonomía de Cataluña encomienda a la Generalidad (régimen local y tutela financiera sobre los entes locales).

La sentencia aquí comentada advierte que el acto impugnado constituye un exponente de una ley-medida, no pudiendo operar entonces la distinción entre lo básico y el desarrollo, por cuanto una medida sólo puede ser considerada y aplicada como unidad. En tal sentido la sentencia textualmente indica que «... es claro que sólo pueden ser considerados como elementos de la medida aquellos preceptos directa o indirectamente ordenados a la obtención del fin propuesto, y que si la disposición que la contiene incluyese otros no relacionados con esta finalidad, respecto de ellos la delimitación competencial apoyada en la distinción entre normas básicas y normas de desarrollo habrá de ser respetada».

En tanto en cuanto los preceptos impugnados se insertan en la medida nada impide su plena virtualidad; por el contrario, la inspección financiera sobre los entes locales, que con carácter permanente se encomienda por el artículo 7.º, 2, a los servicios del Ministerio de Economía y Hacienda, desborda aquel concepto y no es aplicable en Cataluña.

180/85. Sentencia de 19 de diciembre de 1985 («BOE» núm. 13/1986), recaída en el recurso de amparo núm. 615/1985. Ponente, señor Rubio Llorente.

Precepto constitucional analizado: artículo 14.

Sentencia que reitera jurisprudencia precedente tanto respecto al principio de igualdad ante la Ley, como respecto al monopolio de jueces y Tribunales en la determinación e interpretación de la legalidad ordinaria, siempre que de la misma no derive lesión de derechos fundamentales susceptibles de amparo.

En la presente ocasión, en relación al artículo 245 del Código de Justicia Militar, la Sala considera que ni del precepto en sí mismo ni de la interpretación llevada a cabo por la jurisdicción castrense puede colegirse violación del principio de igualdad ante la Ley.

181/85. Sentencia de 20 de diciembre de 1985 («BOE» núm. 13/1986), recaída en el recurso de amparo núm. 738/1984. Ponente, señor Latorre.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Sentencia que reitera jurisprudencia precedente acerca del artículo 64 de la LJCA respecto a la necesidad de emplazamiento personal y directo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, si bien el fallo es desestimatorio del recurso, siguiendo la doctrina de la Sentencia 119/84, de 7 de diciembre, toda vez que consta fehacientemente que el actor tuvo conocimiento extra-procesal de la existencia del proceso contencioso-administrativo.

182/85. Sentencia de 20 de diciembre de 1985 («BOE» núm. 13/1986), recaída en el recurso de amparo núm. 778/1984. Ponente, señor Latorre.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Sentencia que reitera doctrina precedente acerca del artículo 64 de la LJCA.

183/85. Sentencia de 20 de diciembre de 1985 («BOE» núm. 13/1986), recaída en el recurso de amparo núm. 889/1984. Ponente, señor Truyol.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 9.3, 14 y 24.1.

Sentencia que, en el plano doctrinal, reitera jurisprudencia precedente acerca de las dos cuestiones planteadas por el recurrente, el principio de

igualdad ante la Ley y la interdicción de incongruencia de las resoluciones judiciales, comprendida en la prohibición de indefensión que consagra el artículo 24.1. No obstante, es de notar que, en relación al primero de los puntos citados, el principio de igualdad jurídica en su proyección sobre la actuación de los jueces y Tribunales, la Sala admite como constitucionalmente legítima una diferente aplicación de las normas a supuestos jurídicamente iguales, siempre que tengan su origen en distintos órganos jurisdiccionales, «supuesto que habrá de alcanzar remedio mediante los recursos que el legislador crea procurar, en garantía también del principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.º, 3), una básica uniformidad en la interpretación de la Ley por jueces y Tribunales».

AÑO 1986 (*)

Sentencia núm. 1/86, de 10 de enero (núm. Reg. 494/82), «BOE» núm. 37.

Tipo de procedimiento: Conflicto positivo de competencia.

Ponente: Sr. Truyló Serra.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

Acto impugnado: Real Decreto 2075/82, de 9 de julio.

Preceptos de referencia: Artículos 137 y 149.1.3 de la CE, y artículo 14.4 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Cuestiones analizadas: Competencia estatal para la autorización para comparecer en competiciones deportivas internacionales.

Comentario:

Tras una prolija argumentación tendente a depurar la concreta competencia objeto de conflicto, la sentencia aborda el fondo de la cuestión planteada, que no es otro que la determinación de a qué autoridad, estatal o

(*) Dado el incremento del número de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional (con frecuencia reiterativas de doctrina precedente), ha parecido conveniente al autor de esta «Crónica», sistematizar y homogeneizar a partir de 1986 la síntesis de cada sentencia de modo que el lector pueda con facilidad conocer los elementos centrales y temas abordados en cada una de aquéllas, efectuando un breve comentario tan sólo de aquellos extremos jurisprudenciales novedosos.

autonómica, compete la intervención pública, bajo la forma de autorización administrativa, en los supuestos de comparecencia deportiva internacional de Federaciones deportivas catalanas, esto es, cuyo ámbito de actuación coincide con el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Apoya su tesis el representante de la Generalidad en el artículo 9.º, 29, del Estatuto de Autonomía de Cataluña (el deporte como competencia exclusiva de la Generalidad) y el representante del Gobierno de la nación en el número 3 del artículo 149.1 de la Constitución (proyección internacional del deporte), respaldando indirectamente su argumentación uno y otro en el artículo 14.4 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

El Tribunal estima que el Real Decreto impugnado, en la medida en que otorga dicha competencia al Estado, no invade las competencias que en materia deportiva atribuye a la Comunidad Autónoma de Cataluña su Estatuto de Autonomía, si bien no respalda el fallo en ningún título competencial específico o constitucionalmente tasado, sino en el dato de que, previo a la intervención administrativa, es preciso la autorización por la Federación Española correspondiente según el citado artículo 14.4, adquiriendo así el tema un rango nacional que impone la intervención de órganos administrativos estatales y no autonómicos (art. 137 de la Constitución).

Sentencia núm. 2/86, de 13 de enero (núm. Reg. 109/85), «BOE» núm. 37.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Tomás y Valiente.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Banco Occidental.

Acto impugnado: Resolución del Tribunal Central de Trabajo.

Precepto de referencia: Artículo 44.1.c de la LOTC.

Cuestiones analizadas: Invocación del derecho constitucional vulnerado.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias núms. 1/81, de 26 de enero; 8/81, de 30 de marzo; 17/82, de 30 de abril; 47/82, de 12 de julio, y 95/83, de 14 de noviembre.

Comentario:

Dado que la recurrente, antes de su demanda de amparo, no invocó ni directa ni indirectamente, ni aludiendo al derecho fundamental ni citando el

precepto constitucional, una lesión de derechos fundamentales, la Sala desestima el recurso.

Sentencia núm. 3/86, de 14 de enero (núm. Reg. 679/84), «BOE» núm. 37.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Truyol Serra.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto del Tribunal Central de Trabajo.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE y 22 de la LPL.

Cuestiones analizadas: Proporcionalidad medios-fines en la restricción de derechos constitucionales.

Comentario:

El Tribunal Central de Trabajo tiene por desistido de un recurso de reposición al hoy actor, por incumplimiento del requisito prescrito en el artículo 22 de la LPL para los supuestos de presentación de escritos en el Juzgado de Guardia, pese a que la Magistratura no declaró la improcedencia del recurso. La Sala estima que el auto impugnado «extrajo del hecho formal de la no constancia en las actuaciones de un requisito dado por realizado por dicha Magistratura un efecto notoriamente desproporcionado con el trámite en cuestión, interpretado en un sentido no acorde con el artículo 24.1 de la Constitución».

Sentencia núm. 4/86, de 20 de enero (núm. Reg. 556/84), «BOE» núm. 37.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Truyol Serra.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Artículos 24.2 y 117.3 de la CE y artículo 741 de la LEC.

Cuestiones analizadas: Presunción de inocencia. Libre valoración de la prueba por jueces y Tribunales.

Precedente jurisprudencial: Sentencia núm. 105/83, de 23 de noviembre.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 5/86, de 21 de enero (núm. Reg. 786/84), «BOE» núm. 37.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Gómez Ferrer.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia del Tribunal Central de Trabajo.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 y 120.3 de la CE, arts. 44.1.a y 55.1 de la LOTC, y art. 189 de la LPL.

Cuestiones analizadas: Agotamiento de recursos utilizables en vía judicial y recurso de revisión. Necesidad de motivación de las resoluciones judiciales. Contenido del fallo estimatorio en la sentencia de amparo.

Precedentes jurisprudenciales: 1. Agotamiento de recursos utilizables en vía judicial: Sentencias núms. 61/83, de 11 de julio, y 93/84, de 10 de octubre. 2. Necesidad de motivación de las decisiones judiciales: Sentencia número 61/83, de 11 de julio.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 6/86, de 21 de enero (núm. Reg. 797/84), «BOE» núm. 37.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Gómez Ferrer.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de la Audiencia Territorial.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 de la CE, artículos 44.1 (a y b) y 55.1 de la LOTC y artículo 122.4 de la LPA.

Cuestiones analizadas: Objeto del recurso de amparo; el amparo frente a actos con valor de ley. Derecho a la tutela judicial efectiva y decisiones judiciales de inadmisión; requisitos de estas últimas. Silencio administrativo. Principios de contradicción y congruencia. Contenido del fallo en la sentencia de amparo.

Precedentes jurisprudenciales: 1. Amparo frente a actos con valor de ley: Sentencias núms. 41/81, de 18 de diciembre, y 14/82, de 21 de abril. 2. Decisiones judiciales de inadmisión: Sentencias núms. 11/82, de 29 de marzo; 37/82, de 16 de junio; 66/83, de 26 de julio, y 69/84, de 11 de junio.

Comentario:

Recurso promovido frente a sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid a la que se imputa una presunta vulneración del artículo 24.1 de la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva, principios de contradicción y congruencia), así como frente al artículo 94.1.a de la LPA, que se estima por el actor contrario al principio de igualdad.

La sentencia reitera jurisprudencia precedente acerca de la posibilidad de promover recurso de amparo frente a actos con valor de ley, lo que no obsta para que en la presente ocasión no entre en el fondo del problema, toda vez que en este punto no se ha satisfecho la exigencia contenida en el artículo 44.1.a de la LOTC.

Distinto tratamiento estima la Sala que ha de darse a las alegaciones directamente dirigidas contra la decisión judicial en relación al artículo 24.1.

Reiterando también aquí en sus líneas generales jurisprudencia precedente, estima la Sala que procede otorgar el amparo por no estimar razonable la causa de inadmisión apreciada por el órgano jurisdiccional de instancia. Dicha vulneración deriva, en opinión de la Sala, de una interpretación del artículo 122.4 de la LPA en conexión con la figura del silencio administrativo, excesivamente restrictiva para poderse cohonestar con el derecho a la tutela judicial efectiva, siendo ésta la principal novedad jurisprudencial que aporta la sentencia.

Sentencia núm. 7/86, de 21 de enero (núm. Reg. 116/85), «BOE» núm. 37.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Gómez Ferrer.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Resolución del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 y 2 de la CE y artículo 55.1 de la LOTC.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva y doble instancia. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Precedentes jurisprudenciales: 1. Doble instancia: Sentencias núms. 42/82, de 5 de julio; 76/82, de 14 de diciembre, y 140/85, de 21 de octubre. 2. Asistencia de letrado: Sentencias núms. 30/81, de 24 de julio, y 42/82, de 5 de julio.

Comentario:

Por vicisitudes que no son del caso, el Tribunal Supremo designa letrado de oficio al hoy actor, pese a que éste había ya designado uno al efecto y anunciado su intención de recurrir la sentencia que le condenaba penalmente. El letrado nombrado de oficio por error y el subsiguiente nombrado de igual forma, no apreciaron motivos de casación, por lo que el recurso fue desestimado a tenor del artículo 876 de la LEC.

En sede constitucional, la Sala estima que la resolución impugnada vulnera tanto el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la doble instancia (reiterando jurisprudencia precedente) como el derecho a la defensa y asistencia de letrado, que «comporta de forma esencial el que el interesado pueda encomendar su representación y asesoramiento técnico a quien merezca su confianza y considere más adecuado».

Sentencia núm. 8/86, de 21 de enero (núm. Reg. 175/85), «BOE» núm. 37.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Díez de Velasco.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Acto administrativo.

Preceptos de referencia: Artículos 14 y 19 de la CE y Real Decreto-Ley 11/79, de 20 de julio.

Cuestiones analizadas: Libertad de residencia; contenido. Igualdad ante la Ley y aplicación no simultánea de la norma.

Precedentes jurisprudenciales: Igualdad ante la Ley: Sentencias números 83/84, de 24 de julio, y 59/82, de 28 de julio.

Comentario:

Recurso dirigido contra la aplicación sucesiva y no simultánea del mandato de revisión de valores catastrales que el legislador (art. 3.º del Real Decreto-Ley 11/79, de 20 de julio) impone a las entidades locales, lo que en opinión del recurrente vulnera los derechos constitucionales consagrados en los artículos 14 y 19.

La falta de argumentación respecto a la presunta vulneración del último de los preceptos citados exime a la Sala de una extensa argumentación aunque, en todo caso, la sentencia matiza el contenido del Derecho allí consagrado: «la libertad de elección de residencia... comporta la obligación correlativa de los poderes públicos de no adoptar medidas que restrinjan u obstaculicen ese derecho fundamental, pero ello no significa que las consecuencias jurídicas de la fijación de residencia hayan de ser, a todos los efectos, las mismas en todo el territorio nacional».

En cuanto al principio de igualdad, tras reiterar jurisprudencia precedente, tanto de carácter general como respecto a la relevancia jurídica de la desigualdad ocasional o transitoria, no estima la Sala que el presente supuesto carezca de una justificación objetiva o razonable, por lo que procede a denegar el amparo solicitado.

Sentencia núm. 9/86, de 21 de enero (núm. Reg. 277/85), «BOE» núm. 37.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rubio Llorente.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Federación CC.OO.

Acto impugnado: Real Decreto.

Preceptos de referencia: Artículos 28.1 de la CE, 43 de la LOTC y 6.1 del Real Decreto-Ley 8/83, de 30 de noviembre.

Cuestiones analizadas: Las «disposiciones» en cuanto objeto del recurso de amparo. Igualdad de trato a las organizaciones sindicales.

Precedentes jurisprudenciales: Igualdad de trato a las organizaciones sindicales: Sentencias núms. 53/82, de 22 de julio; 65/82, de 10 de noviembre; 70/82, de 29 de noviembre; 4/83, de 28 de enero; 37/83, de 11 de mayo; 73/84, de 27 de junio; 20/85, de 14 de febrero; 26/85, de 22 de febrero, y 98/85, de 29 de julio.

Comentario:

La Sala no estima arbitrario o carente de objetividad el que la incorporación de organizaciones sindicales a la Comisión de Control y Seguimiento del Plan de Reconversión Naval quede sujeto a la condición de haber participado en la negociación de aquél y haberlo aceptado tal y como expresa el acto impugnado.

Sentencia núm. 10/86, de 24 de enero (núm. Reg. 745/84), «BOE» núm. 37.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Gómez Ferrer.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencias del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

Precepto de referencia: Artículo 44.1.c de la LOTC.

Cuestiones analizadas: Invocación del derecho constitucional vulnerado.

Precedentes jurisprudenciales: Véanse los precedentes citados en la Sentencia núm. 2/86, de 13 de enero.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente. Aunque la exigencia del artículo 44.1.c de la LOTC, referente a la necesidad de invocar en la vía judicial el derecho constitucional presuntamente vulnerado, no puede ser interpretada en térmi-

nos rigurosamente formales, dado el lugar central que ocupan los Derechos Fundamentales en nuestro ordenamiento y la vigencia en los procesos judiciales del principio *iura novit curia*, ello no debe llevar a vaciar de significado el precepto antes citado de la LOTC.

Sentencia núm. 11/86, de 26 de enero (núm. Reg. 670/84), «BOE» núm. 37.

Tipo de procedimiento: Conflicto positivo de competencias.

Ponente: Sr. Tomás y Valiente.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Gobierno de la nación.

Acto impugnado: Orden del Departamento de Agricultura de la Generalidad de Cataluña.

Precepto de referencia: Artículo 12.1.5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Cuestiones analizadas: Distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de denominaciones de origen; el concepto de competencia exclusiva de la Generalidad, ejercida en colaboración con el Estado.

Comentario:

Aunque el tema contravertido (distribución de competencias en materia de denominación de origen) no es ajeno a «un marco referencial de competencias», éste no parece aportar elementos para la resolución del conflicto concretamente planteado. El problema a resolver se centra así en delimitar el alcance de la competencia de la Generalidad en materia de denominaciones de origen, que el artículo 12.1.5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña califica, paradójicamente, de competencia exclusiva a ejercer en colaboración con el Estado.

El Tribunal, tras advertir que dicha calificación «no guarda entera coherencia», procede a una interpretación integradora de la citada expresión. Considera el Tribunal que dicha calificación no alude a los conceptos de competencias compartidas (en los que el Estado se reserva las bases y la Comunidad Autónoma el desarrollo) ni concurrentes (en el sentido descrito en el artículo 149.2) o a la reserva del Estado de competencias de coordinación. «La competencia exclusiva en colaboración no implica una previa dife-

renciación de competencias parciales que el Estado haya de coordinar, sino una actuación que debe ser realizada bilateralmente en régimen de cooperación específica sobre una materia... La colaboración implica que lo que puede realizar uno de los entes colaboradores no lo debe hacer el otro, de manera que sus actuaciones no son intercambiables sino complementarias.» A falta de precisiones en el Estatuto de Autonomía (art. 12.1.5) y más aún en la Constitución acerca de los medios y límites de dicha cooperación, el Tribunal acude al Real Decreto de transferencias como elemento de concreción, analizando a partir de las conclusiones obtenidas la orden del Departamento de la Generalidad ahora impugnado.

Sentencia núm. 12/86, de 28 de enero (núm. Reg. 766/84), «BOE» núm. 37.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Pera Verdaguer.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Acuerdo de la Capitanía General de la VI Región Militar.

Preceptos de referencia: Artículos 14 de la CE y 709 del CJM.

Cuestiones analizadas: Principio de igualdad y retención de haberes del personal militar.

Precedente jurisprudencial: Sentencia núm. 151/85, de 5 de noviembre.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 13/86, de 30 de enero (núm. Reg. 434/85), «BOE» núm. 37.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Díez Picazo.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Magistratura de Trabajo.

Preceptos de referencia: Artículos 28.2 de la CE y 3.º, 3, d, del Real Decreto-Ley 17/77, de 4 de marzo.

Cuestiones analizadas: Derecho de huelga; significado de la comunicación de la declaración de huelga a los empresarios afectados.

Precedente jurisprudencial: Sentencia núm. 11/81, de 8 de abril.

Comentario:

Tras distinguir dos fases claramente diferenciadas en la huelga, la convocatoria de la misma y la adhesión a ella de cada trabajador o ejercicio individualizado del derecho, la Sala proclama «la innecesariedad de una notificación individualizada», así como que ésta «habrá de realizarse a quienes en el ámbito en el que la huelga se declara sean representantes de los empresarios», siendo indiferente al respecto que se trate de una huelga convocada durante la negociación de un convenio sectorial o que se trate de una huelga sectorial o general que no se vincule a la negociación de un convenio.

Sentencia núm. 14/86, de 31 de enero (núm. Reg. 668/83), «BOE» núm. 55.

Tipo de procedimiento: Recurso de inconstitucionalidad.

Ponente: Sr. Pera Verdaguer.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Presidente del Gobierno.

Acto impugnado: Ley del Parlamento Vasco.

Preceptos de referencia: Artículos 97; 149.1, apartados 6, 8, 14 y 18; 149.3 y 156.1 de la CE; artículos 10.2 y 40 del EV; título preliminar del C. C.

Cuestiones analizadas: El concepto de Hacienda general. Vigencia y eficacia de las normas; competencias autonómicas en dicho tema. Legislación mercantil. Régimen jurídico de las Administraciones públicas. Coordinación de la Hacienda estatal. Tratamiento común de los administrados ante las Administraciones públicas.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias núms. 4/81, de 2 de febrero; 25/81, de 14 de julio, y 37/81, de 16 de noviembre.

Comentario:

Recurso promovido por el Gobierno de la nación frente a la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco. Salvada la objeción general frente a la Ley, planteada por el representante del Gobierno en base a una presunta competencia exclusiva del Estado en materia de Hacienda general («es difícil sostener que la norma del artículo 149.1.14 de la CE, atributiva de competencia exclusiva estatal en la materia de Hacienda general, veda toda la posibilidad a las CC.AA. para emitir disposiciones de la índole y sobre la materia de la que deriva este proceso... Aun sin manifestación expresa incluida en el artículo 148 de la CE, del espíritu de su conjunto normativo se desprende que la organización de su Hacienda es no tanto una competencia que se reconoce a las CC.AA. cuanto una exigencia previa o paralela a la propia organización autónoma»), el Tribunal procede a analizar los reparos de carácter puntual que el abogado del Estado formula frente a la Ley. Tres son los bloques temáticos en que se pueden agrupar tales consideraciones:

A) Un primer núcleo de observaciones se refieren a las normas contenidas en la Ley impugnada que disciplinan la vigencia, la eficacia derogatoria y la eficacia suspensiva de determinados preceptos. Aunque algo extensa, merecen la pena, por su importancia, las palabras textuales con las que la sentencia aquí glosada resume la posición del Tribunal en este punto: «Las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas es una materia que el texto constitucional, en el pasaje aludido, reserva a la competencia exclusiva del Estado, y ello de un modo absoluto y ni —como sucede en otros números del propio artículo 149— a título de posibilidad de establecer unas bases, o disciplinar una coordinación, de lo que se infiere la imposibilidad de admitir, so pena de desnaturalizar por completo el mandato constitucional en el punto examinado, que las Comunidades Autónomas emitan con carácter de generalidad, o incluso con destino a una determinada especie o grupo de disposiciones, normativa rectora de esta materia.

Ello no obsta a que las Comunidades Autónomas puedan incluir en sus privativas normas preceptos que en cada caso vengán a regular lo que afecte a la aplicación y eficacia de las mismas, con respeto de la ordenación emanada de la competencia exclusiva del Estado, más extravasando la suya propia en supuestos como el actual en los que el ente autonómico disciplina con carácter general algo que, por lo expuesto, le es ajeno.»

B) En segundo lugar, varios fundamentos jurídicos de la sentencia se

ocupan de la posibilidad de establecer por ley autonómica nuevas formas de sociedad mercantil como medio de actuar las Administraciones públicas. El Tribunal, tras extensas consideraciones acerca de la naturaleza de las normas reguladoras de la actividad mercantil, y en conexión con ello, sobre el régimen jurídico de la actuación de los entes públicos en el campo de las actividades mercantiles, comerciales o industriales, concluye, tanto por lo que las normas de la ley impugnada inciden en el régimen jurídico de las Administraciones públicas (creando una forma societaria atípica como instrumento de acción administrativa) como por incidir plenamente en el concepto de legislación mercantil, declarando inconstitucionales tales preceptos.

C) Finalmente, un tercer núcleo de cuestiones que se observan en la sentencia se refieren a posibles competencias autonómicas en materia de finanzas públicas y tributos: determinación del interés de demora de las cantidades adeudadas a la Comunidad Autónoma; plazos de prescripción de los derechos de naturaleza pública, interés devengado por los créditos en contra de la Comunidad Autónoma, etc. En todos los citados temas, el Tribunal respaldará las tesis del abogado del Estado y declarará la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados en base a la necesidad de coordinación de la política económica general (arts. 97 y 156.1 de la CE), y muy especialmente por la competencia estatal exclusiva para garantizar a los administrados un tratamiento común ante las Administraciones públicas (art. 149.1.18).

Sentencia núm. 15/86, de 31 de enero (núm. Reg. 343/85), «BOE» núm. 55.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Díez de Velasco.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto de la Magistratura de Trabajo.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 y 118 de la CE.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva y fuerza vinculante de las decisiones judiciales.

Precedente jurisprudencial: Sentencia núm. 67/84, de 7 de junio.

Comentario:

En fase de ejecución de sentencia, y pese a que dicha sentencia no había sido impugnada en casación en el plazo legalmente establecido, cobrando así

firmeza, el magistrado declara mediante auto (ahora impugnado) la nulidad de actuaciones procesales, reponiéndolos al momento de admisión a trámite de la demanda.

La Sala, con apoyo en criterios jurisprudenciales precedentes, estima dicho auto contrario al derecho a la tutela judicial efectiva, «que no consiente que las sentencias firmes quedan sin efecto, salvo en los justificados y excepcionales casos en que lo autorice la Ley».

Sentencia núm. 16/86, de 3 de febrero (núm. Reg. 187/85), «BOE» núm. 55.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Truyol Serra.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Sociedad anónima.

Acto impugnado: Auto del Tribunal Central de Trabajo.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE y 24 de la LPL.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva y recurso de suplicación: la exigencia de depósito previo de la cantidad objeto de la condena.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias núms. 3/83, de 25 de enero; 14/83, de 28 de febrero, y 90/83, de 7 de noviembre.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 17/86, de 14 de febrero (núm. Reg. 224/84), «BOE» núm. 55.

Tipo de procedimiento: Conflicto positivo de competencias.

Ponente: Sr. Díez Picazo.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Gobierno Vasco.

Acto impugnado: Real Decreto 2.976/83, de 9 de noviembre.

Preceptos de referencia: Artículos 37.1 y 149.1.7 de la CE, y 12.2 del Estatuto del País Vasco.

Cuestiones analizadas: Adecuación de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos y de las funciones de ésta al marco de distribución de competencias en materia laboral entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias núms. 18/82, de 4 de mayo, y 35/82, de 14 de junio.

Comentario:

Delimitado el tema objeto de conflicto en los términos expresados en el precedente apartado «cuestiones analizadas», la sentencia analiza las funciones encomendadas a la Comisión Consultiva Nacional por el Real Decreto impugnado.

En cuanto a la primera de las funciones allí asignadas, el Tribunal estima que no invade competencia alguna de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ya que se trata tan sólo de una facultad (la de informar con carácter no vinculante cuando así la sea solicitado) y no de una verdadera competencia.

Aunque mayores dificultades encierra la segunda de las funciones encomendadas, dado el carácter preceptivo de sus dictámenes, en este segundo punto el Tribunal tampoco aprecia invasión de competencias, ya que, rectamente entendido, el Real Decreto impugnado prescribe la consulta a la Comisión en un marco que remite exclusivamente a competencias del ministro de Trabajo.

Sentencia núm. 18/86, de 6 de febrero (núm. Reg. 191/84), «BOE» núm. 55.

Tipo de procedimiento: Recurso de inconstitucionalidad.

Ponente: Sr. Rubio Llorente.

Fallo: Desestimatorio.

Actores: Cincuenta y tres diputados.

Acto impugnado: Título II de la Ley 24/83, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes y de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales.

Precepto de referencia: Disposición adicional tercera de la CE.

Cuestiones analizadas: Régimen económico-fiscal especial de Canarias.

Precedente jurisprudencial: Sentencia núm. 35/84, de 13 de marzo.

Comentario:

Ante la falta de argumentación de los demandantes en favor de su tesis, el Tribunal se limita a constatar este dato y desestimar la pretensión de los recurrentes.

Sentencia núm. 19/86, de 7 de febrero (núm. Reg. 714/84), «BOE» núm. 55.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Díez de Velasco.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Providencia de Juzgado de Distrito.

Precepto de referencia: Artículo 24.1 de la CE.

Cuestiones analizadas: Derecho a la jurisdicción y doble instancia.

Precedentes jurisprudenciales: Véase la recogida en la Sentencia número 7/86, de 21 de enero.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 20/86, de 12 de febrero (núm. Reg. 77/85), «BOE» núm. 55.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Pera Verdaguer.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto del Tribunal Central de Trabajo.

Preceptos de referencia: Artículos 14 de la CE y 22 de la LPL.

Cuestiones analizadas: Principio de igualdad ante la Ley.

Precedente jurisprudencial: Sentencia núm. 3/86, de 14 de enero.

Comentario:

El tema de base es sustancialmente idéntico al planteado y resuelto por la Sentencia núm. 3/86, esto es, incumplimiento de la exigencia prescrita por el artículo 22 de la LPL. Sin embargo, mientras que en aquel recurso el incumplimiento de tal exigencia era negado por el recurrente y aceptada dicha alegación por la Magistratura que había de preparar el recurso, en la presente ocasión el recurrente argumentó una presunta violación del principio de igualdad por el artículo 22 de la LPL. La Sala, reiterando criterios jurisprudenciales precedentes acerca del artículo 14 de la Constitución, deniega el amparo.

Sentencia núm. 21/86, de 14 de febrero (núm. Reg. 470/83), «BOE» núm. 55.

Tipo de procedimiento: Cuestión de inconstitucionalidad.

Ponente: Sr. Díez de Velasco.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Juzgado de Primera Instancia.

Acto impugnado: Artículo 16 de la Ley 40/80, de 5 de julio.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 y 117.3 de la CE.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva. Competencia exclusiva de Juzgados y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Comentario:

Se cuestiona por el Juzgado de Primera Instancia, promotor del presente proceso, la constitucionalidad del artículo 16 de la Ley 40/80, de 5 de julio, sobre inspección y recaudación de la Seguridad Social, que encomienda a la Tesorería General de aquélla «la resolución de las tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio», en cuanto puede vulnerar los artículos 24 y 117 de la Constitución. El Tribunal no comparte dicho criterio, toda vez que, pese a la dicción literal de aquel precepto, lo único que allí viene a establecerse es el requisito de una vía administrativa previa, existente también en otras muchas materias, que, aunque introduce una cierta dificultad en el acceso a la jurisdicción ordinaria, es compatible con las tareas y funciones que el texto constitucional encomienda a la Administración pública.

Sentencia núm. 22/86, de 14 de febrero (núm. Reg. 673/83), «BOE» núm. 55.

Tipo de procedimiento: Cuestión de inconstitucionalidad.

Ponente: Sr. Díez de Velasco.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Juzgado de Primera Instancia.

Acto impugnado: Artículo 16 de la Ley 40/80, de 5 de julio.

Precepto de referencia: Artículo 24.1 de la CE.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva.

Comentario:

El tema de fondo planteado es sustancialmente idéntico al abordado y resuelto en la sentencia inmediatamente anterior.

Sentencia núm. 23/86, de 14 de febrero (núm. Reg. 746/84), «BOE» núm. 55.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Arozamena.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

Preceptos de referencia: Artículos 24.2, 25.1 y 117.1 de la CE.

Cuestiones analizadas: Principio de legalidad penal e imposición de medidas de seguridad. *Non bis in idem*. Presunción de inocencia. Derecho al juez predeterminado por la Ley.

Precedentes jurisprudenciales: 1. *Non bis in idem*: Sentencias números 2/81, de 30 de enero; 77/83, de 3 de octubre; 24/84, de 23 de febrero, y 159/85, de 27 de noviembre. 2. Principio de legalidad penal: Sentencia número 25/84, de 23 de febrero. 3. Derecho al juez predeterminado por la Ley: Sentencias núms. 47/83, de 31 de mayo, y 101/84, de 8 de noviembre.

Comentario:

Estima el recurrente que la sentencia del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social que ahora impugna le lesiona diversos derechos constitucionales al imponerle una serie de medidas en base a unos hechos por los que se le sigue causa en un Juzgado de Instrucción. Declara la Sala que «la imposición de medidas de seguridad con anticipación a la punición de la conducta penal y la concurrencia sobre un mismo hecho de pena y medida de seguridad son contrarias al principio de legalidad penal, ya que, por un lado, no cabe otra condena —y la medida de seguridad lo es— que la que recaiga sobre quien haya sido declarado culpable de la comisión de un ilícito penal y, por otro lado, no es posible sin quebrantar el principio *ne bis in idem*, íntimamente unido al de legalidad, hacer concurrir penas y medidas de seguridad sobre tipos de hechos igualmente definidos, y ello aunque se pretenda salvar la validez de la concurrencia de penas y medidas de seguridad diciendo que en un caso se sanciona la «culpabilidad» y en el otro la «peligrosidad».

Sentencia núm. 24/86, de 14 de febrero (núm. Reg. 813/84), «BOE» núm. 55.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Latorre.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de la Audiencia Territorial.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE, 44.2 de la LOTC y 64 de la LJCA.

Cuestiones analizadas: Plazo interposición recurso de amparo. Necesidad de emplazamiento personal y directo.

Precedentes jurisprudenciales: Necesidad de emplazamiento personal y directo: véase por todos la Sentencia núm. 50/85, de 29 de marzo, en el número 15 de esta REVISTA y jurisprudencia allí citada.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 25/86, de 19 de febrero (núm. Reg. 42/84), «BOE» núm. 69.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sra. Begué.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto de Magistratura de Trabajo.

Precepto de referencia: Artículo 24.1 de la CE.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva e inadmisión de recurso de suplicación por extemporaneidad de éste.

Comentario:

La sentencia se limita a contrastar las afirmaciones del recurrente con los datos obrantes en el expediente en relación a un cómputo de plazo, careciendo de interés doctrinal.

Sentencia núm. 26/86, de 19 de febrero (núm. Reg. 925/84), «BOE» núm. 69.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Pera Verdaguer.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Instrucciones del ministro de Defensa.

Preceptos de referencia: Artículos 14, 28.2 y 53.1 de la CE, y 41.2 de la LOTC.

Cuestiones analizadas: Objeto del recurso de amparo. Derecho de huelga del personal al servicio de la Administración militar: régimen jurídico y rango de éste.

Precedente jurisprudencial: Sentencia núm. 11/81, de 8 de abril.

Comentario:

Recurso promovido frente a unas instrucciones dictadas por el ministro de Defensa en relación al ejercicio del derecho de huelga del personal labo-

ral dependiente de la Administración militar. El primer problema que, por tanto, ha de encarar y resolver la Sala es el de la naturaleza jurídica de tales instrucciones y, en función de ello, dilucidar si procede o no la vía de amparo frente a aquéllas. No es clara, sin embargo, la sentencia en este punto, pronunciándose por la respuesta afirmativa con una argumentación difícilmente extrapolable.

En cuanto al fondo, la tesis de la Sala es igualmente favorable a los recurrentes. Pese a las alegaciones de la Abogacía del Estado, con apoyo en la jurisprudencia del propio Tribunal, en el sentido de que es constitucionalmente legítimo excepcionar la vigencia de una norma (el RD-Ley 17/77) para un determinado colectivo (el personal dependiente de la Administración militar), «son absolutamente inaceptables las alteraciones (del citado Real Decreto-Ley) mediante las cuales se venga a regular aspectos esenciales del derecho fundamental establecido en el artículo 28.2 de la CE».

Sentencia núm. 27/86, de 19 de febrero (núm. Reg. 46/85), «BOE» núm. 69.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Tomás y Valiente.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Magistratura de Trabajo.

Preceptos de referencia: Artículos 14 y 24.1 de la CE y disposición adicional 10.2 de la Ley 30/81.

Cuestiones analizadas: El principio de igualdad ante la Ley en las decisiones judiciales. Derecho a la tutela judicial efectiva y motivación de las decisiones.

Comentario:

Impugnada por el recurrente la interpretación que la Magistratura y el Tribunal Central de Trabajo realizaron de la disposición adicional 10.2 de la Ley 30/81, en cuanto provoca una lesión de los derechos constitucionales consagrados en los artículos 14 y 24.1 de la Constitución, la sentencia aquí glosada desestima el recurso entendiendo que las resoluciones impugnadas contienen una fundamentación jurídica razonable (la falta de motivación de

las decisiones era una de las imputaciones del recurrente) y son coherentes con precedentes decisiones jurisprudenciales del Tribunal Central de Trabajo.

Sentencia núm. 28/86, de 19 de febrero (núm. Reg. 365/83), «BOE» núm. 69.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sra. Begué.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Acuerdo de Junta Electoral de Zona.

Preceptos de referencia: Artículos 23.2 y 70.1 de la CE, y 7.º de la Ley de Elecciones Locales.

Cuestiones analizadas: Interpretación analógica de las normas limitadas de los Derechos Fundamentales. Causas de inelegibilidad y derechos de participación política.

Precedente jurisprudencial: Sentencia núm. 45/83, de 25 de mayo.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 29/86, de 20 de febrero (núms. Reg. 848/83 y 744/84 acumulados), «BOE» núm. 69.

Tipo de procedimiento: Recurso de inconstitucionalidad.

Ponente: Sr. Gómez Ferrer.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Junta de Galicia.

Actos impugnados: Decreto-Ley 8/83 y Ley 27/84, de Reconversión y Reindustrialización.

Preceptos de referencia: Artículos 2, 86, 131, 138, 147.2.d y 149.1.13 de la CE; artículo 30.1.7 del Estatuto de Galicia, y artículo 28.1 de la LOTC.

Cuestiones analizadas: Decreto-Ley; presupuesto de hecho habilitante; límites materiales. Deslegalización. Planificación económica; requisitos forma-

les y procedimentales. Competencias del Estado y de la Comunidad Autónoma de Galicia en orden a la planificación.

Precedentes jurisprudenciales: 1. Decreto-Ley: Sentencias núms. 29/82, de 31 de mayo; 6/83, de 4 de febrero, y 111/83, de 2 de diciembre. 2. Leyes determinadoras de competencias: Sentencia núm. 76/83, de 5 de agosto. 3. Competencia del Estado en orden a la planificación: Sentencia núm. 1/82, de 28 de enero.

Comentario:

Recurso promovido por la Junta de Galicia frente al Decreto-Ley y la Ley de Reconversión y Reindustrialización en base a cuatro tipos de cuestiones: inidoneidad de la utilización del Decreto-Ley, presunta infracción de requisitos formales y procedimientos de la planificación económica estatal, presunta invasión de competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de planificación económica operada por las normas legales impugnadas y, finalmente, violación de competencias de ejecución de los planes estatales que tiene atribuidas dicha Comunidad.

A) El primer tipo de objeciones, dirigidas en exclusiva al Decreto-Ley en cuanto instrumento normativo no adecuado, permite al Tribunal reiterar criterios jurisprudenciales precedentes en torno al presupuesto de hecho habilitante de este tipo de normas, en tanto que ha de encararse por vez primera con el alcance y significado del límite material que el artículo 86 establece en cuanto «al régimen de las Comunidades Autónomas».

B) El segundo tipo de alegaciones, concretado en una hipotética vulneración del artículo 131 de la Constitución, no es aceptado por el Tribunal, por cuanto aquél se refiere a una planificación económica general que no es el caso del Decreto-Ley y de la Ley impugnados.

C) Tampoco estima el Tribunal las alegaciones centradas en una presunta invasión de las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia concretadas en el artículo 30.1.7 del Estatuto de Autonomía apoyándose en la exigencia de unicidad del orden económico nacional.

D) Finalmente el Tribunal sí que estima en parte las tesis de los recurrentes sobre la base de que las competencias de ejecución en los planes estatales tienen carácter concurrente, «o para ser más exactos, que la ejecución de los planes de reconversión industrial es una tarea común del Estado y las Comunidades Autónomas, por cuanto requiere la necesaria confluencia del ejercicio de potestades estatales y autonómicas para la consecución de unos objetivos comunes».

Sentencia núm. 30/86, de 20 de febrero (núms. Reg. 854 y 873/83), «BOE» número 69.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Truyol Serra.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia del Tribunal Supremo.

Votos particulares: Sr. Pera Verdaguer.

Preceptos de referencia: Artículos 3, 14, 18.1, 24.1 y 2, y 120.1 de la CE, y artículo 659 de la LEC.

Cuestiones analizadas: Uso del euskera ante los Tribunales de Justicia. Derecho al honor. Derecho a la tutela judicial efectiva y doble instancia. Derecho a los medios de prueba pertinentes. Derecho al juez predeterminado por la Ley. Carácter público del acto del juicio.

Precedentes jurisprudenciales: 1. Doble instancia: véase Sentencia número 7/86, de 21 de enero. 2. Invocación del derecho constitucional vulnerado: véase Sentencia núm. 2/86, de 13 de enero. 3. Carácter público del acto del juicio. Sentencia núm. 30/82, de 1 de junio. 4. Derecho a los medios de prueba pertinentes. Sentencia núm. 51/85, de 10 de abril.

Comentario:

Recurso dirigido contra la sentencia del Tribunal Supremo que condenó a diversos cargos electos en el País Vasco por la comisión de un delito de injurias al Jefe del Estado con ocasión del acto celebrado en la Casa de Juntas de Gernika.

La Sala analiza separadamente cada uno de los derechos e institutos alegados, concluyendo con la estimación del recurso por la denegación de determinados medios de prueba. Veamos brevemente la doctrina más significativa sentada en la fundamentación jurídica de la sentencia siguiendo el orden de ésta.

En cuanto a derecho a la doble instancia se reiteran criterios jurisprudenciales conocidos, que se respaldan aquí con abundantes referencias a normas internacionales (fundamento jurídico segundo).

Tampoco es novedosa la doctrina respecto al derecho al juez predeterminado por la Ley, si bien, recogiendo la doctrina sentada en diversos autos del propio Tribunal, se constata que el acto a impugnar «es el acto de nombramiento del juez, sin que dicha impugnación se halle ligada ni subordinada a la de su actividad», lo que comporta la necesidad de inmediatez de su invocación en vía judicial (fundamento jurídico tercero).

Más discutible parece la matización que la Sala realiza respecto a la posibilidad de uso de la propia lengua ante los Tribunales de Justicia, en relación a cuyo tema textualmente señala: «Aun admitiendo a efectos dialécticos que tal podría ser el caso si la negativa se hubiera producido en las declaraciones efectuadas en dichas provincias, donde la lengua vasca es oficial, lo cierto es que, efectuadas fuera de las mismas, los demandantes no tienen derecho a exigir que sus manifestaciones ante los órganos del poder se hagan en una lengua que no sea la castellana, que por mandato de la misma Constitución tienen el deber de conocer» (fundamento jurídico cuarto).

En relación a la publicidad del acto del juicio, aun admitiendo su incorporación a las garantías procesales consagradas en el artículo 24, nada impide el establecimiento de excepciones por medidas de seguridad, exigencias de orden en la Sala o con ocasión de la capacidad de la Sala (fundamento jurídico quinto).

El derecho al honor que los recurrentes estiman lesionado por ciertas afirmaciones vertidas en la sentencia (entre los datos personales de los inculcados figura la expresión «de mala conducta informada»), aunque tengan un «carácter de gratuita peyoratividad... y no debió figurar en parte alguna de la sentencia», estima la Sala, con parca argumentación (no haberse extraído consecuencia alguna o no es imputable a la sentencia impugnada) que no constituyen lesión (fundamento jurídico sexto).

Finalmente, es en relación al derecho al empleo de los medios de prueba pertinentes donde la sentencia aquí glosada se detiene en mayor medida, sin que por ello introduzca novedades en criterios jurisprudenciales precedentes: el quedar constitucionalizado este derecho no implica desapoderar al juzgador de su potestad para pronunciarse sobre la pertinencia de las pruebas propuestas, pero sí a interpretar dicha facultad en el sentido más favorable al derecho constitucional y, en todo caso, a pronunciarse explícita y motivadamente sobre la pertinencia o no de las pruebas solicitadas.

Sentencia núm. 31/86, de 20 de febrero (núm. Reg. 18/85), «BOE» núm. 69.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Arozamena.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Resolución del Consejo General del Poder Judicial.

Precepto de referencia: Artículo 24.1 de la CE.

Cuestiones analizadas: Indefensión por notificación administrativa defectuosa.

Comentario:

La Sala, tras contrastar las alegaciones del recurrente respecto a una presunta indefensión con los datos obrantes en el expediente, desestima el recurso sin doctrina constitucional reseñable.

Sentencia núm. 32/86, de 21 de febrero (núm. Reg. 447/83), «BOE» núm. 69.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sra. Begué.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia del Tribunal Supremo.

Precepto de referencia: Artículo 24.1 de la CE.

Cuestiones analizadas: Incongruencia de las resoluciones judiciales. Límites a las restricciones del derecho a la tutela judicial efectiva: fijación por ley y respeto del contenido esencial.

Comentario:

Recurso promovido frente a sentencia del Tribunal Supremo que confirma la sanción impuesta a la recurrente, Letrada del Colegio de Abogados de Madrid, por la Junta de Gobierno de dicha Corporación.

La Sala aprecia incongruencia, y por ende indefensión, entre los hechos que fueron objeto de sanción a que hace referencia el fallo del Tribunal Su-

premo y los que son objeto de enjuiciamiento en las consideraciones de la sentencia.

Asimismo, en cuanto a la justificación que de la sentencia realiza el alto órgano jurisdiccional, la Sala, reiterando jurisprudencia constitucional constante, advierte que «el derecho a la tutela judicial efectiva puede someterse a ciertas limitaciones teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y las finalidades que justifican su existencia; ahora bien, tales condiciones o restricciones habrán de venir fijadas por ley y habrán de respetar el contenido esencial del derecho fundamental constitucionalizado».

Sentencia núm. 33/86, de 21 de febrero (núm. Reg. 484/82), «BOE» núm. 69.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sra. Begué.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de la Magistratura de Trabajo.

Preceptos de referencia: Artículos 14 y 24.1 de la CE.

Cuestiones analizadas: Principio de igualdad ante la ley. Derecho a la tutela judicial efectiva e incumplimiento de las decisiones judiciales.

Precedentes jurisprudenciales: 1. Despido afectado de nulidad radical. Sentencias núms. 38/81, de 23 de noviembre, y 88/85, de 18 de julio. 2. Cumplimiento de las decisiones judiciales. Sentencias núms. 32/82, de 7 de junio, y 109/84, de 26 de noviembre.

Comentario:

Obtenida una sentencia favorable a las pretensiones de la hoy recurrente en el sentido de ser reintegrada a su puesto de trabajo tan pronto como exista un puesto vacante de su categoría en la empresa en que prestaba sus servicios (dado que la situación de excedencia forzosa por matrimonio en que se encontraba contraviene el principio de igualdad), la citada trabajadora no ve satisfecha su pretensión pese a las reiteradas reclamaciones a la empresa. Planteado de nuevo el tema ante la Magistratura, ahora como despido encubierto que vulnera el artículo 14, ve desestimada la demanda, ya que, según dicho órgano jurisdiccional, no puede calificarse dicho asunto como despido, suponiendo tan sólo una situación de excedencia ilimitada.

La Sala estima parcialmente el recurso, ya que si bien no puede calificarse, como pretendía la actora, como un despido afectado de nulidad radical, sí que procede anular la sentencia impugnada, reconociendo el derecho a ser tratada laboralmente en condiciones de igualdad y a que tengan efectividad los pronunciamientos judiciales.

Sentencia núm. 34/86, de 21 de febrero (núm. Reg. 846/84), «BOE» núm. 69.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Gómez Ferrer.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

Precepto de referencia: Artículo 44.1.c de la LOTC.

Cuestiones analizadas: Invocación del derecho constitucional vulnerado.

Precedente jurisprudencial: Véase la Sentencia núm. 10/86, de 24 de enero.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 35/86, de 21 de febrero (núm. Reg. 848/85), «BOE» núm. 69.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Escudero del Corral.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Sociedad anónima.

Acto impugnado: Sentencia de la Audiencia Territorial.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE y 64.1 de la LJCA.

Cuestiones analizadas: Necesidad de emplazamiento personal y directo.

Precedentes jurisprudenciales: Véase la jurisprudencia reseñada en la Sentencia núm. 24/86, de 14 de febrero.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.